REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase: Ejecutivo
Radicado No. 1971-112
Demandante: Rafael Reyes
Demandado: José Ignacio Parrado Velásquez

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición elevada por el apoderado judicial del señor José Ignacio Parrado Velásquez, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-24305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, la cual fue comunicada mediante oficio No. 168 de 9 de mayo de 1972. Lo anterior, con base en lo previsto en el numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la medida se encuentra inscrita hace más de cinco (5) años y no se halla de manera física el expediente conforme a constancia secretarial expedida por el juzgado.

Vista la anterior petición, advierte el despacho que efectivamente en este juzgado fue radicada el día 18 de noviembre de 1971, bajo el consecutivo No. 112, la demanda ejecutiva mínima cuantía citada en referencia, tal como se pudo advertir en el Tomo II de fecha 24 de agosto de 1967 destinado para radicar juicios civiles; no obstante la hoja de radicación no contiene ningún tipo de registro de actuación o acto procesal, sin que de otra parte el expediente haya sido ubicado en físico dentro del archivo que reposa en esta dependencia, respecto de procesos archivados con anterioridad a 1984.

Ahora bien, es evidente que en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, bajo el número de matrícula 152-24305 registra en la anotación No. 002 la inscripción de un embargo ejecutivo de fecha 12 de mayo de 1972, con ocasión del oficio No. 168 de 9 de mayo del mismo año, ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que la medida cautelar antes descrita ha permanecido por el lapso de cincuenta (50) años sobre el inmueble referido y, aunado al hecho que no fue posible la ubicación material del expediente contentivo del proceso ejecutivo que se cita en referencia, amén de que tampoco registra ninguna anotación de actuación o acto procesal en el libro radicador que para la fecha se llevaba en este juzgado, se procederá en los términos del numeral 10 del art. 597 del C. G. P., el cual prevé que se levantará el embargo y secuestro cuando pasados cinco años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó, para lo cual se deberá fijar aviso en la secretaría del juzgado por el término de 20 días para que los interesados puedan ejercer sus derechos respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 152-24305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

En consecuencia, este despacho ordenará fijar aviso de que trata la norma citada, en la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días hábiles, mismo que también será visible mediante la inclusión de comunicación a través del link "Aviso" / 2022, ubicado en el listado de *"Publicación con Efectos*

Procesales" en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la dirección electrónica www.ramajudicial.gov.co; de igual manera, y en virtud del principio de publicidad y en aras de garantizar los derechos de las personas interesadas en la actuación, se ordenará oficiar a los jueces del territorio Colombiano con el mismo propósito y por el mismo término, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la petición de levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

1. Fijar el correspondiente aviso en la cartelera de la secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, por el término de veinte (20) días hábiles, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 152-24305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

2. Por secretaría, ofíciese a todos los jueces del territorio colombiano por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura para que se replique el contenido del aviso a que se refiere el numeral anterior entre todos los juzgados del país.

3. Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la petición de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0020***. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **25-MAYO-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

Sin Firma - Art. 9 D. 806/20
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061fa7b07fc2522d0dbbed1f0f7be06d39ed80ee25067a39f39d8b6392a52613**
Documento generado en 24/05/2022 07:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica